

Sexta. Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido, en concepto de fianza definitiva, un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Línea eléctrica a 13,2 KV. de doble circuito, circunvalación de la ciudad de Palencia (zona Sur) y Villarramiel y centro de transformación en la misma», suscrito en Valladolid en marzo de 1961 por el Ingeniero Industrial don Eduardo Torres Vega, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 1.266.980,22 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 16.438,50 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio familiar, Contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimoseptima. Se requiere al peticionario para que en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», presente en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia una tarifa concesional calculada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia, 8 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe, R. Pérez Guzmán.—4.387.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Palencia por la que se otorga a «Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A.», la concesión de la línea eléctrica que se menciona.

Visto el expediente incoado a instancia de «Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea de alta tensión, a 10 KV., entre las proximidades de Villaherreros a las de San Mamés de Campos,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a «Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A.», la concesión de la línea eléctrica aérea de alta tensión entre las proximidades de Villaherreros y las de San Mamés de Campos, enlazando con la que da corriente a Carrión de los Condes, reforzando y modificando la red de alimentación a este último pueblo, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Subestación de Osorno y Villaherreros, a 10 KV., junto a éste.

Puntos intermedios: Ninguno.

Final de la línea: Proximidades de San Mamés de Campos en la que da corriente a Carrión de los Condes.

Tensión, 10 KV.; capacidad transporte, 350 KW.; longitud, 8,900 kilómetros; número de circuitos, uno. Conductores: Número, tres; material, Al-Ac.; sección, 27,8 milímetros cuadrados; separación, 1 metro; disposición, cruz. Apoyos: Material, madera; altura media, 8 metros; separación media, 50 metros.

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 no derogados por el Reglamento anterior. Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1977 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente, Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a casco urbanos de población deberán ajustarse además a las ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Línea de transporte de energía eléctrica, a 10 KV., desde las proximidades de Villaherreros a las proximidades de San Mamés de Campos, en Palencia», suscrito en Palencia en fecha 25 febrero 1961 por el Perito Industrial don Fernando Chapresto, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 159.031,77 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 793,98 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones de carácter social vigentes o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimoséptima. Se requiere al peticionario para que en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», presente en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia una tarifa concesional calculada.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Palencia, 8 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe. R. Pérez Guzmán.—4.385.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de mayo de 1963 por la que se aprueba un proyecto de obras en las murallas del Albaicín, de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en las murallas del Albaicín, de Granada, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, importante 249.998,61 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la reparación del tramo de muralla y terrenos de la cuesta de la Alhacaba, situado en las proximidades del palacio de Daralhorra y al tramo que une a continuación de la ermita de San Cecilio;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 249.998,61 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 225.960,74 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 28 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 4.236,76 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 2.542,05 pesetas; a premio de pagaduría, 1.129,80 pesetas, y a plus de cargas familiares, 11.892,50 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de adminis-

tración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 22 de abril próximo pasado y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 25 siguiente;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de pesetas 249.998,61, importe del presupuesto en concepto de su justificar, con cargo al crédito consignado en el núm. 348.353-9.º b) del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes,

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Promoción Social por la que se convocan 5.500 plazas para Universidades Laborales.

Ilmos. Sres.: Al amparo del artículo 10 de la Ley de Universidades Laborales, número 40/1959.

Esta Dirección General ha resuelto convocar 5.500 plazas de alumnos becarios para el curso 1963-1964.

Las Mutualidades Laborales se regirán a efectos de la convocatoria por lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden comunicada de 23 de noviembre de 1955, que regula la prestación de Acción Formativa.

Las entidades públicas o privadas que deseen concertar becas con las Universidades Laborales, y para las que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 40/1959 se reserva un porcentaje no superior al 15 por 100, deberán someterse a las normas que establece la presente convocatoria.

I. CONVOCATORIA

Las plazas que se convocan corresponden a estudios de Orientación y Selección, Oficialía Industrial, Maestría Industrial, Curso de Transformación, Bachillerato Laboral Superior, Peritaje Industrial, Cursos de Perfeccionamiento de Especialidad y de Formación de Profesionales Especializados, y son las siguientes:

Internos	2.500
Mediopensionistas	1.000
Externos	2.000

distribuidos de la forma siguiente:

- A) Orientación y Selección.
- B) Oficialía Industrial.
- C) Maestría Industrial.
- D) Curso de Transformación de Bachilleres Elementales Generales en Bachilleres Laborales Elementales.
- E) Bachillerato Laboral Superior.
- F) Selectivo de Peritaje Industrial.
- G) Cursos de Perfeccionamiento de Especialidad y de Formación de Profesionales Especializados.

Para estos cursos se reservan 1.000 plazas de alumnos internos.

II. REQUISITOS

A) Orientación y Selección

Edad: Trece años cumplidos dentro del año actual (nacidos en 1950).

B) Oficialía Industrial

Edad: Catorce y quince años cumplidos dentro del año natural (nacidos en 1948 y 1949).

C) Maestría Industrial

Edad: Diecisiete y dieciocho años cumplidos dentro del año natural (nacidos en 1945 y 1946).

Deberán presentar certificación académica de estudios acreditativa de tener aprobada la Reválida de Oficialía Industrial.

En la certificación, que deberá ser expedida por la Escuela Oficial respectiva, deberán figurar las calificaciones obtenidas por curso en cada una de las asignaturas y la calificación obtenida en la prueba de grado.